

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 081/2019

Morelia, Michoacán a 13 de diciembre del 2019

### **CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y VIOLACIÓN AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.**

**CIUDADANO NELSON VILLEGAS FIGUEROA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/271/2019** interpuesta por la xxxxxxxxx, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de vecinos del Municipio de Tingambato, Michoacán, consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública y violación al derecho

al medio ambiente, atribuidos a Usted y la ciudadana Ofelia Medina Hernández, Síndico Municipal de Tingambato, Michoacán, y vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El 20 de junio del 2019, compareció ante este organismo protector de los derechos humanos, la xxxxxxxxx, quien presentó queja en contra de los servidores públicos referidos en el punto anterior, en razón de lo siguiente:

**“Primero.** Refiere la quejosa que es vecina del Municipio de Tingambato, Michoacán y es el caso que contiguo a su domicilio particular existe un empaque de aguacate, el cual le ha ocasionado varias molestias en su persona, así como también a más vecinos del citado empaque, ya que el mismo labora hasta altas horas de la noche e inclusive en la madrugada, haciendo un ruido exagerado y molesto, trayéndoles problemas de salud a los vecinos del lugar, ya que no pueden conciliar el sueño e inclusive en el día el ruido es muy fuerte y les altera los nervios, ya que se escucha muy fuerte como funciona la banda o maquina con la que seleccionan el aguacate, refiriendo la quejosa también que avientan muchas tarimas de madera al suelo, azotándolas y generando un ruido muy fuerte, aunado ello a que ponen la música a muy alto volumen, violentando con ello su derecho a un medio ambiente sano.

**Segundo.** Señalando así mismo que las autoridades de las cuales se queja ya tienen conocimientos de los hechos, ya que con fecha 03 de junio del año en curso se llevó acabo un convenio en la sindicatura municipal con la persona que es dueña del empaque, que es un arrendatario que es el C. XXXXXXXXX, quien firmo el citado convenio y

en el cual se estableció que el horario de trabajo del citado empaque iba a ser de las 8:00 a las 22:00 horas, lo cual no se ha cumplido, razón por la cual la quejosa presentó por escrito una petición dirigida al Presidente Municipal, haciéndole del conocimiento la situación expuesta y que no se cumplido con el citado convenio, ya que siguen los ruidos a altas horas de la noche y la madrugada, ello en perjuicio de la propia quejosa y demás vecinos del lugar, no actuando hasta el momento la citada autoridad en solucionar su problemática, violentando con ello su derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y agregándose a la queja copias simples del referido convenio y así mismo del escrito que la quejosa dirigió al Presidente Municipal, el cual le fue recibido con fecha 10 de junio del año en curso (Foja 02 y 03)”.

**3.** Con fecha 24 de junio del 2019, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud del domicilio de la autoridad señalada como responsable; dicha inconformidad se registró bajo el número de expediente URU/271/2019, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe, el cual fue rendido dentro del término concedido para tal efecto; posteriormente se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, el 14 de septiembre del 2019, se ordenó poner el expediente a la vista para que se

emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

4. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por la xxxxxxxx, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de vecinos del Municipio de Tingambato, Michoacán, consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública y violación al derecho al medio ambiente, atribuidos a Usted y la C. Ofelia Medina Hernández, Síndico Municipal de Tingambato, Michoacán

5. En este orden de ideas, una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se desprende que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos de la quejosa xxxxxxxx y de vecinos del Municipio de Tingambato, Michoacán, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

6. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a las autoridades presuntas responsables, se hacen consistir en lo siguiente:

- a) **Violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública**, por la realización de conductas contrarias a derecho que afectaron el derecho de la ciudadana a recibir una atención adecuada,

eficaz y expedita por parte de los servidores públicos señalados como autoridad presunta responsable en la queja, de conformidad con sus atribuciones legales en el ámbito de la materia correspondiente.

**b) *Violación al derecho a un medio ambiente sano***, por la negativa de la autoridad presunta responsable para garantizar a la quejosa y demás agraviados su derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

7. Por su parte, las autoridades señaladas como presuntas responsables de violar los derechos humanos de la parte quejosa, si bien es cierto, al momento de rendir su informe, negaron los hechos que se les atribuyen, tampoco ofrecieron pruebas que acreditaran fehacientemente la no afectación a los derechos humanos de la quejosa xxxxxxxx.

## II

8. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

9. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**10.** Luego entonces, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

#### **El derecho humano a las buenas prácticas de la administración pública.**

**11.** La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que se garantice plenamente ese derecho y no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental.

**12.** El derecho humano a una buena administración pública, parte inicialmente de su concepto, el cual es: *administrar* es, por su etimología, “la acción y efecto de servir u ofrecer algo a otro”, se trata de una “serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles”. Bajo el mismo orden de ideas, si partimos de la existencia de una administración con el calificativo público, necesariamente hemos de aceptar que existe entonces otro tipo: la privada. Es así como la dicotomía público-privado nos proporciona una

forma de clasificar a la administración. Aterrizándolo al tema que nos compete, se ha definido a la administración pública como “el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.”

**13.** El derecho humano a una buena administración pública se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 28, 115 fracción III y 116 fracción VII.

**14.** Asimismo La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

**15.** A su vez la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 11, establece que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

### **El derecho humano a un medio ambiente sano.**

**16.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

**17.** El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesto por normativa de carácter federal, estatal y municipal. No obstante, lo anterior, existe un instrumento jurídico marco, que es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia. Existen otros instrumentos jurídicos relevantes en materia ambiental en nuestro país, como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, entre otras, y sus respectivos reglamentos.

**18.** Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el

que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Declaraciones realizadas por la parte quejosa a través de su queja por comparecencia de fecha 20 de junio del 2019 (fojas 02 y 03).
- b) Escrito recibido el 05 de julio del 2019, mediante el cual los servidores públicos señalados como responsables, rindieron los informes que les fueron solicitados en relación a los hechos materia de la queja (foja 23).
- c) Acta de comparecencia de fecha 11 de julio del 2019, mediante la cual la quejosa XXXXXXXXX realiza las manifestaciones que a su parte corresponden respecto del informe rendido por las autoridades presuntas responsables (Foja 30).
- d) Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto del 2019, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a la cual asistió únicamente la parte quejosa y no así la autoridad presunta responsable en la queja, y en la cual la parte quejosa oferto como probanzas de su parte las siguientes: 1. Probanza Documental Pública consistente en copias simples de un extracto de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; 2. Probanza Testimonial de tres vecinos del lugar que también son afectados por los mismos hechos de la queja; 3. Probanza de Inspección Ocular en el lugar de los hechos motivo de la presente queja, con la finalidad de acreditar los hechos de la misma; reservándose la parte quejosa el derecho de ofertar

más probanzas en el término legalmente concedido para tal efecto (Fojas 34 y 35).

### III

**19.** En relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de la quejosa XXXXXXXXX y vecinos del Municipio de Tingambato, Michoacán, consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública y violación al derecho al medio ambiente, atribuidos al C. Nelson Villegas Figueroa y a la C. Ofelia Medina Hernández, Presidente Municipal y Síndico respectivamente del Municipio de Tingambato, Michoacán, este organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes:

**20.** Si bien es cierto, de la lectura de la queja que nos ocupa, se desprende la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, es menester precisar que todas esas conductas se resumen en una afectación al derecho humano de la quejosa y vecinos del Municipio de Tingambato, Michoacán a las buenas prácticas de la administración pública y al derecho a un medio ambiente sano.

**21.** En este sentido debemos apuntar que con el conjunto de pruebas aportadas por las partes en el expediente de queja en que se actúa, quedó plenamente acreditado el hecho de que la actuación de las autoridades presuntas responsables, llegaron a tal grado que afectaron los derechos humanos de la quejosa . XXXXXXXXX y vecinos del Municipio de Tingambato, Michoacán, en virtud de que se ha permitido que un establecimiento comercial que es un empaque de aguacate se encuentre laborando en un horario de 8:00 ocho a 22:00 veintidós horas de lunes a domingo, en una zona habitacional, e inclusive se le expidió una licencia de funcionamiento para tal fin, generando actos de molestia a

los vecinos como son ruido excesivo de la maquinaria que se utiliza en el lugar, así como los ruidos que se generan por parte de los trabajadores en el desempeño de sus funciones como son la música a alto volumen, palabras altisonantes y el constante caer o aventar de tarimas de madera en el lugar, lo cual ha traído como consecuencia una inestabilidad emocional de los agraviados, al estar continuamente expuestos a un ruido intolerable de manera constante y a todas horas, y además de ello los dueños del empaque no respetan los fines de semana el horario, ya que se exceden para cerrar el mismo en ocasiones hasta las 02:00 horas de la mañana, lo cual genera que los agraviados no puedan conciliar el sueño de manera normal y trayendo consigo otros perjuicios en su salud.

**22.** Dentro del expediente se tiene que con fecha 03 de junio de 2019, la ahora quejosa acudió a las oficinas de la sindicatura del ayuntamiento de Tingambato a efecto de llevar a cabo la firma de un convenio con el representante del empaque “. XXXXXXXXX” en razón de que se comprometía el representante del empaque en cuestión a que se iba a mantener un horario laboral de las 08:00 horas a las 22:00 horas, firmando de conformidad ambas partes, hasta aquí tenemos que la autoridad realizó las gestiones correspondientes con el encargo que desempeñan, sin embargo; dicho convenio se incumplió por la parte que representa al empaque, es entonces que la molestia de la quejosa se manifiesta a partir de que la autoridad es omisa al realizar las supervisiones, multas o cualquier otro acto administrativo legalmente aplicable al caso que nos ocupa.

**23.** En el informe rendido por la autoridad manifestaron lo siguiente: “los actos reclamados por la quejosa en cuanto a que violentamos como Autoridades Municipales, sus Derechos Humanos, son inexistentes lo cierto es [...] existe

cerca de su domicilio un Empaque de Aguacate, pero más cierto es aún, que jamás hemos violentado Derechos Humanos de la quejosa, sino al contrario ella misma lo confiesa en su queja, la Sindicatura del Ayuntamiento que representamos, invito e intervino para que se realizaran convenios de fechas 10 de abril y 03 de junio de 2019, [...] en fecha reciente se volvió a girar oficio a .XXXXXXXXXX, para que cumpla con lo convenido, sin embargo, es de conocimiento público que el Ayuntamiento es una Autoridad Administrativa, no arbitral, mucho menos jurisdiccional para obligar a las partes a cumplir con lo convenido, estando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en las vías legales existentes de considerarlo pertinente". (foja 23).

**24.** De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable en el informe, tenemos que efectivamente el Ayuntamiento es una Autoridad Administrativa, que expidió una licencia de funcionamiento al Empaque, a la par tenemos que en aras de que el problema suscitado entre el empaque y los pobladores de Tingambato se realizó un convenio el cual ha sido incumplido por parte del representante del empaque, ahora bien, tenemos que en el marco normativo del Ayuntamiento, consistente en específico en el Bando de Gobierno, se establecen varios artículos que cobran relevancia para el asunto que nos ocupa, los cuales se enunciarán en líneas subsecuentes.

**ARTÍCULO 61.** La seguridad pública se conceptúa servicio público como lo señala el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal y con fundamento en el 83 del mismo ordenamiento estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará en el Municipio a través de los cuerpos de Policía Municipal, Tránsito y corporaciones auxiliares que se organicen y funcione de acuerdo a las disposiciones de este capítulo y del Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 62.** Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno;

Capítulo Único De La Ecología Y Protección Al Ambiente

Artículo 93. Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a su realidad ambiental, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

XIV. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;

Título Décimo Primero Capítulo I De Las Actividades De Los Particulares

Artículo 109. El ejercicio del comercio, la industria, presentación de espectáculos, diversiones públicas y oficios varios solo podrá efectuarse mediante la licencia correspondiente, que se haya expedido por la Presidencia Municipal.

Artículo 110. Las licencias a que se refiere el artículo que precede deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin el consentimiento expreso de la Presidencia Municipal.

Artículo 111. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y Reglamentos Aplicables.

Artículo 112. Los particulares no podrán realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios diferentes a las autorizadas en la licencia municipal.

**25.** Ahora bien es conveniente traer a colación lo asentado por el personal de la Visitaduría Regional de Uruapan en el acta de inspección ocular realizada en el área que corresponde al Empaque señalado en la presente queja, realizada el día 03 de septiembre de 2019, "... la quejosa XXXXXXXXX, es vecina del empaque por su lado izquierdo, teniendo bardas contiguas y limítrofes, haciendo constar y dando fe que al momento de la inspección ocular se escucha música proveniente del empaque a un volumen alto y así mismo gritos o cantos de los trabajadores del empaque, así como ruido de cajas que golpean o arrastran, acto continuo en el interior del empaque se tiene a la C . XXXXXXXXX quien refiere ser hija del dueño del empaque, quien me manifestó que el horario de trabajo en el empaque es de Lunes a Viernes de 09:00am a 22:00 horas y los días sábados de 09:00am a 19 o 20:00 horas, y que ella sabe que su papá firmó un convenio o un documento para que se cerrara más temprano el empaque y se redujera el ruido que se hace en el interior, debido al trabajo que ahí se realiza..."(fojas 45 y 46).

**26.** Es entonces que cuando se incumple un convenio en el que había sido plasmada la voluntad por parte del representante del empaque para cumplir con el horario pactado y bajo el esquema que el bando de gobierno establece, la autoridad administrativa deberá de hacer cumplir las medidas de apremio que resulten legales, tales como el establecimiento de multas, clausura del establecimiento, cancelación de licencia, dependiendo de la gravedad de las faltas, además de que se deben de realizar las mediciones correspondientes al lugar para establecer el nivel de decibeles del ruido que se produce, para que con ello se controle y prevenga la contaminación auditiva con la que se genera una violación al derecho a un medio ambiente sano.

**27.** Cabe señalar que de las probanzas aportadas por la quejosa XXXXXXXXX y vecinos del Municipio de Tingambato, Michoacán, consistentes en las documentales en suma con las pruebas testimoniales ofertadas por ella misma a cargo de los ciudadano XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, así como con la inspección ocular realizada al lugar de los hechos por parte de personal de este Organismo, quedan acreditadas las violaciones a los derechos humanos consistentes la violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública y violación al derecho al medio ambiente.

**28.** En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Usted, la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones al área competente para que de forma inmediata se realicen las medidas necesarias para que cese la contaminación por ruido a la que están expuestos los ciudadanos del Municipio de Tingambato, Michoacán y se respeten sus derechos humanos consistentes en la protección de un medio ambiente sano, haciendo uso de las atribuciones administrativas y de seguridad pública que se establecen en las reglamentaciones y leyes aplicables al caso, debiendo informar a esta Comisión Estatal, sobre las determinaciones y acciones que se implementen.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a

los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Todas

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA  
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DEL  
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION  
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**